



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO. N° 461
RADICADO N° 2022-00175-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 20 de mayo de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P.-, se allegará NUEVO ESCRITO, dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, numera 10 del artículo 28 de La Ley 1123 de 2007, presentando un escrito demandatorio que indique; i) la fecha en que nació el menor JUAN JOSE; ii) los apellidos correctos de este; obsérvese como en el hecho 4° se indican los mismos apellidos de su progenitor; iii) se dilucide de manera correcta y clara lo que se pretende transmitir; adviértase que el hecho 3° se constituye en un galimatías.

2. Se indicará de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se basa la presentación de la corriente acción, informando desde cuándo se configura la situación de presunto abandono del demandado respecto de su menor hijo, precisando desde qué fecha éste no tiene ningún contacto con su descendiente, pues sobre el particular nada se manifestó; acotándose de paso si en algún momento el progenitor fue demandado por alimentos.

3. Teniendo en cuenta que se solicita el emplazamiento del demandado ESTEBAN JIMENEZ ARAQUE, se indicarán las acciones realizadas para encontrar al referido, debiéndose agotar dicha búsqueda en las plataformas de afiliación a seguridad social, vale decir, FOSYGA – hoy ADRES- y RUAF, igualmente, se hará la búsqueda también en las redes sociales, tales como Facebook, Instagram, WhatsApp, etc.; como quiera que es indispensable concluir todos los medios para ubicar al extremo pasivo de la acción previo a impetrar un posible emplazamiento, ello atendiendo el hecho de que lo mismo en este tipo de procesos es excepcional, conforme a la Sentencia T-818 de 2013, M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada por MARIA DANIELA CARDONA ZAPATA, en

interés de su menor hijo JUAN JOSE JIMENEZ CARDONA, frente a ESTEBAN JIMENEZ ARAQUE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCERLE interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, a la Defensoría de Familia adscrita al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CENTRO ZONAL ABURRA SUR-, conforme al Art. 11 del Decreto 2272 de 1989, en concordancia con el N° 11, del Artículo 82, de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c547c7e9dd73586495bec1f6f99f3d00741582593577c88200c6d7cd015cfa36**

Documento generado en 24/06/2022 03:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>